

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TREINTA Y SIETE MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
 E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2025-00141-00
Accionante:	CRISTIAN HERNÁN CORTES NARANJO
Accionado:	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A".
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por CRISTIAN HERNÁN CORTES NARANJO contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A".

I.- ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la Acción

El accionante promovió acción de tutela contra Aerovías del Continente Americano S.A. "AVIANCA S.A"., con el fin de reclamar el amparo de su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado con ocasión a la falta de respuesta de fondo a la solicitud de fecha 17 de diciembre de 2024.

2. Trámite y respuesta de las convocadas

Admitida en proveído del 24 de febrero de 2025, se ordenó notificar a la accionada, para la intervención sobre los hechos objeto de reclamo constitucional.

Aerovías del Continente Americano S.A. "AVIANCA S.A" (PDF 008), afirmó que fueron notificados de un derecho de petición y dentro del término legal, el día 28 de enero de 2025 dieron respuesta clara, completa y de fondo a los puntos inmersos en el petitorio.

Adujó que, de manera errónea y deliberada el promotor afirmó que no se dio una respuesta de fondo a su solicitud, por el contrario, AVIANCA S.A. en todo momento ha estado dispuesta a contestar todas las peticiones del trabajador de manera clara, completa y de fondo; por lo que es inexistente la supuesta vulneración a los derechos fundamentales, configurándose la figura del hecho superado, en consecuencia, solicitó se declare improcedente la acción de tutela.

II.- CONSIDERACIONES

3. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

4. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si se vulneró el derecho de petición del accionante con ocasión a la falta de respuesta clara y de fondo a los puntos inmersos dentro de la solicitud realizada el día 17 de diciembre de 2024.

5. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución establece la garantía denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, tiene dos componentes esenciales: i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se limita a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y la notificación de la decisión al peticionario¹.

Así mismo, el Tribunal ha indicado que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en

¹ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001

ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación. 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En punto de la procedencia del derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencias frente a seis eventos:

“1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.

2)En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.

3)Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.

4)En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.

5)Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.

6)Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición”. Negrilla fuera de texto.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional.

6. Caso Concreto

6.1. Sería del caso realizar las debidas menciones a cerca de las justificaciones que la accionada remitió a este Despacho, en donde aduce que envió respuesta al derecho de petición al promotor, en fecha 28 de enero de 2025, como afirmó en la contestación, como sigue,

“(…) Al respecto, y dando respuesta a los puntos 1 y 2, nos permitimos indicarle que los factores salariales tenidos en cuenta para realizar su cotización fueron los que se relacionan a continuación:

A. Sueldo básico

B. Horas de vuelo garantizadas

C. Horas de vuelo adicionales a las garantizadas

D. Viáticos

E. El porcentaje de los gastos de representación que extralegalmente se pactó con incidencia prestacional.

Estos conceptos, tienen naturaleza salarial conforme lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 127 y 128, así como las normas extralegales

vigentes al interior de la Empresa. Aclaremos adicionalmente, que los conceptos de recargo nocturno, dominicales, festivos y horas extras, se encuentran incluidos dentro de los conceptos A y B antes mencionados.

Por otra parte, frente a la solicitud por usted elevada consistente en que se le informe el salario recibido durante los últimos 10 años de servicio, indicando mes a mes, cuáles fueron los factores salariales pagados, le indicamos que parte de la información que requiere se encontraba registrada en los desprendibles de nómina que se almacenaban en el sistema Consisth, el cual era el software responsable de administrar la información de nómina de sus trabajadores con anterioridad al año 2015. Sin embargo, teniendo en cuenta que, en el mes de diciembre de 2019, la Compañía presentó una falla técnica en todos sus sistemas de información, incluido el sistema Consisth, no es posible realizar entrega de la información solicitada de los desprendibles con anterioridad al año 2015.

Para su conocimiento adjuntamos la respectiva certificación expedida por el área de DyT Funciones de Soporte de la compañía, que da cuenta de la imposibilidad de generar los desprendibles de nómina para los periodos solicitados anteriores a 2015.

Sin embargo, respecto sus desprendibles de pago entre enero de 2015 a la fecha, la invitamos a descargar los mismos a través de la plataforma SuccessFactors que se encuentra habilitada para usted por ser colaborador (a) activo (a) de la compañía, ingresando así:

https://performancemanager5.successfactors.eu/sf/home?aplte_company=aerovia_sde&_s.crb=ihPAPKhHbgDfLWgDO70eYUIvXp9iyN60EEHJKitoEWw%3d

Respecto al punto 3, nos permitimos adjuntar en un archivo en formato Excel su itinerario de vuelo ejecutado por el periodo solicitado.

Al respecto, y dando respuesta al punto 4 de su petición, es necesario precisarle que los pagos a los hoteles que usted solicita, se realizan de acuerdo a lo pactado en los contratos hoteleros suscritos entre mi representada y las cadenas hoteleras, bajo el principio rector de la libertad de empresa Art. 333 Constitución Política y conforme a lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo, ya que convencionalmente la empresa tiene la obligación de suministrar el alojamiento, no de pagarlo directamente a cada trabajador.

Respecto de la petición del punto 5, le indicamos que la compañía en un ejercicio de reconstrucción de la información ha digitalizado los contratos y convenios hoteleros para el hospedaje de todos sus trabajadores (administrativos y operativos), los cuales pueden ser consultados para los periodos específicos del 2012 al 2024 en el siguiente enlace:

[CONTRATOS HOTELEROS DP25](#)

Ahora bien, vale la pena recordar que los contratos solicitados tienen una cláusula de confidencialidad, lo cual impide que la divulgación su contenido sin autorización. Por lo cual, le insistimos en la necesidad de no divulgar el contenido de los contratos y/o convenios en cualquier forma, toda vez que la compañía se vería expuesta a sanciones conforme lo establecido contractualmente, especialmente en lo que concierne a las normas nacionales e internacionales que regulan esta materia.

Con relación con el punto 6 de su petición, la empresa se permite informarle que cumple con el deber de poner a disposición la habitación en los términos convencionales y que los valores de dicho alojamiento no se le remuneran directamente a usted en razón a que se realizan pagos por bloques de habitaciones al proveedor razón por la cual no hace parte del comprobante de pago de nómina.

Finalmente, en lo que concierne al punto 7, la empresa se permite reiterar que cumple con el deber de proporcionar alojamiento, en los términos convencionales dispuestos y que los valores de dicho alojamiento son pactados de carácter global con cada uno de los Hoteles que prestan el servicio de hospedaje en donde Avianca S.A tiene su operación, teniendo como supuesto la programación de los vuelos y la cantidad de los tripulantes, así como las necesidades del servicio (...)

Es preciso advertir que, el juez constitucional tiene el deber de revisar que la respuesta dada al peticionario sea clara, precisa y de fondo. Así lo ha precisado la Corte en sentencia T-463 de 2011 que señaló: *“el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada”*.

En consecuencia, de lo anterior, esta sede judicial analizó si la respuesta emitida por la accionada resolvió de fondo cada uno de los cuestionamientos formulados, así como el suministro de los documentos pedidos dentro del derecho de petición.

Se advierte que la sociedad Aerovías del Continente Americano S.A. “AVIANCA S.A”, procedió a contestar el petitorio (28-ene-2025) antes de la presentación de la presente acción constitucional (24-feb-2025), y resolvió a cada uno de los siete puntos esgrimidos dentro de la petición del señor CRISTIAN HERNAN CORTES NARANJO.

Por lo anterior, no se avizora que exista una afectación al derecho de petición alegado por el accionante, toda vez que fue resuelto de manera clara, precisa y de fondo³.

Y al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional en relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita vulneración o amenaza a derechos fundamentales, precisamente en sentencia T-130 de 2014, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez sobre la Improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental señaló lo siguiente:

“Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[15]]”[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una

³ Visto a PDF 008 Folios 09 a 12 Respuesta Derecho Petición.

actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. [17]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”[21].

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”.

De conformidad con el precedente constitucional resaltado líneas atrás y el material probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia derechos fundamentales vulnerados o amenazados, en consecuencia, el despacho así lo declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, que fuese incoada por el señor **CRISTIAN HERNAN CORTES NARANJO** en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. “AVIANCA S.A”**.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97829842bbbc512546bff1a93af0bbb69604bdc729e98410e880ba12056057ba**
Documento generado en 05/03/2025 03:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>